



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO DE  
CUMPLIMIENTO DE  
RESOLUCIÓN.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC 122/2017.

**ACTORA:** NURIA MATILDE  
GONZÁLEZ MACHORRO.

**ÓRGANO PARTIDISTA  
RESPONSABLE:** COMISIÓN  
JURISDICCIONAL DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL<sup>1</sup> EN FUNCIONES DE  
COMISIÓN DE JUSTICIA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ERIKA GARCÍA PÉREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cinco de mayo de dos mil diecisiete<sup>2</sup>.

**ACUERDO QUE DICTAN:**

Los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del presente juicio, al tenor de lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución del juicio ciudadano.** El once de abril, este Tribunal Electoral dictó resolución en el sentido de ordenar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN a efecto de que, conforme a sus atribuciones, tramitara y resolviera el medio de defensa partidista interpuesto por Nuria Matilde González Machorro, como *Inconformidad*, y se le

<sup>1</sup> Partido Acción Nacional en adelante se entenderá por PAN

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete, salvo aclaración al respecto.

notificara la determinación respectiva en términos de su normativa.

**II. Recepción de constancias relacionadas con el cumplimiento de la resolución.** El veintiocho de abril, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del PAN, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución dictada por ese órgano partidista en el expediente CJE-JIN-042-2017 y sus acumulados, así como de la notificación practicada; lo anterior, en cumplimiento a la resolución precisada en el punto anterior.

**III.- Acuerdo de recepción.** El dos de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación señalada y ordenó la elaboración del acuerdo de cumplimiento de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la resolución emitida en el juicio ciudadano JDC 122/2017 se encuentra cumplida o no; por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta de que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si el órgano responsable acató lo ordenado.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE**

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.